

ORDEN de 28 de noviembre de 1964 por la que se modifica la de 24 de octubre de 1966, en la que se establecen normas para concesión de préstamos con destino a la construcción de viviendas por el Banco de Crédito a la Construcción.

Excelentísimos señores:

A fin de facilitar la tramitación en el Banco de Crédito a la Construcción de los préstamos con destino a la construcción de viviendas se considera conveniente establecer que las certificaciones municipales a que se refiere el apartado a) del número séptimo de la Orden de este Ministerio de fecha 24 de octubre de 1966 no deban de ser exigidas con carácter general, sino sólo en aquellos casos que a juicio del Banco resulte aconsejable, dado el retraso que en la tramitación de los expedientes viene originando dicho requisito.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Instituto de Crédito a media y largo plazo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El artículo séptimo, apartado a), de la Orden de 24 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre) quedará redactado de la siguiente manera:

«a) Primera entrega del 20 por 100 del préstamo cuando la edificación tenga cubierta aguas. Esta entrega se efectuará previa presentación en el Banco de Crédito a la Construcción de la primera copia de la escritura inscrita en el Registro de la Propiedad y copia simple de la misma, acompañadas de certificación registral de fecha posterior a la inscripción de dicha escritura, que acredite la libertad de cargas de la finca hipotecada. El Banco podrá exigir si lo considera oportuno el recibo correspondiente al arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos o que el prestatario acredite documentalmente que el solar objeto de la construcción no tiene afección alguna por exacciones municipales.»

2.º Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

NAVARRO

Encinos, Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de noviembre de 1964 por la que se crea en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Sanidad el cargo de Vicesecretario.

Ilustrísimos señores:

Reorganizada la Dirección General de Sanidad por Decreto 499/1963, de 28 de febrero, que estructuraba los Servicios Generales de la misma y encomendaba genéricamente a cada una de sus dependencias el desarrollo de los distintos cometidos que constituyen la competencia del citado Centro directivo, fue completada la reorganización con la adecuada distribución de funciones entre las diferentes Secciones que integran cada una de las unidades de índole superior por medio de Orden de 18 de febrero de 1964, que desarrolló el expresado Decreto.

En ambas disposiciones legales se atribuye a la Secretaría

Técnica no solamente la misión específica de asesorar al Director y Secretario general en materia de carácter técnico-sanitario, sino también la de informar cuantos asuntos de dicha índole fueran encomendados, y conocer de las cuestiones sanitarias no atribuidas determinadamente a otros Departamentos o a Organismos dependientes de la Dirección, pero de la experiencia recogida en el funcionamiento de dicha Secretaría Técnica se observa un notable incremento en el volumen de las cuestiones que tienen un marcado carácter administrativo en íntima conexión con aquellas funciones técnico-sanitarias que determinaron su estructuración.

Ello aconseja crear, dentro de tal unidad, el cargo de Vicesecretario, que ha de ser desempeñado por funcionarios directivos del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se crea en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Sanidad el cargo de Vicesecretario, que será desempeñado por funcionarios directivos del Ministerio de la Gobernación, quedando clasificada la plaza como de nivel A), a efectos de la plantilla del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Departamento, aprobada por Orden de 13 de enero de 1964.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Gobernación y Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de noviembre de 1964 sobre extensión de los derechos establecidos en el anexo número 1 del Decreto 2105/1963, de 11 de agosto, a las mercancías procedentes de Malta.

Ilustrísimos señores:

Según se comunica por la Secretaría Ejecutiva del GATT, en su documento ref. L/9998, del 17 del corriente, el Gobierno del Reino Unido ha hecho saber el 20 de octubre de 1964 que el Gobierno de Malta gozaba desde el 21 de septiembre de 1964 de una autonomía completa para las cuestiones que son objeto del Acuerdo General. El Gobierno del Reino Unido ha establecido así que Malta cumple las condiciones requeridas por los términos del párrafo 5, c), del artículo XXVI, para ser Parte Contratante.

El Gobierno de Malta ha comunicado con fecha 9 de noviembre de 1964 que desea ser considerado como Parte Contratante del Acuerdo General en aplicación del párrafo 5, c), del artículo XXVI.

Habiendo sido cumplidas las condiciones previstas por esta disposición, Malta pasa a ser Parte Contratante. Los derechos y obligaciones que se derivan del Acuerdo General para Malta han comenzado a tener efecto el 21 de septiembre de 1964.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos establecidos en el Anexo número 1 del Decreto 2105/1963, de 11 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de Malta.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y Política Arancelaria.